

Se suscribe á este Boletín, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, nº 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y demas que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito, no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid núm. 1641.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que las libranzas que con arreglo al art. 3.º del real decreto de 26 de abril próximo pasado debe expedir esa direccion general á cargo de las cajas de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas con destino á obligaciones locales de ellas ó á las generales del estado, despues que sean intervenidas por la contaduría general de distribucion, se remitan á esta secretaría para que el ministro de Hacienda ponga en cada una de ellas su visto bueno con firma entera en comprobacion de que ha precedido á su expedicion la real orden especial que previene el mismo artículo, y de que se ha comunicado esta á los intendentes de las provincias de Ultramar. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de mayo de 1839.—Pita.—Sr. director general del tesoro público.

Id. número 1643.

Real decreto.

Incorporadas á la direccion general de estudios por real orden de 20 de noviembre del año próximo pasado las enseñanzas dependientes del conservatorio de artes, como parte importante de la instruccion pública, siendo de consiguiente necesario dar á este establecimiento la nueva forma que requiere aquella disposicion; y deseando al propio tiempo hacer en él todas las economías compatibles con los fines de su instituto; oido el parecer de la espresada direccion general, he venido en de-

cretar á nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II lo que sigue:

1.º Quedan suprimidas las plazas de director y secretario del conservatorio de artes, el cual se compondrá por ahora de las siguientes: Un catedrático de geometría y mecánica, otro de fisica, otro de química y otro de delineacion, que estará encargado de la direccion del taller. Para cada una de estas cátedras se nombrará un ayudante capaz de reemplazar al respectivo profesor en sus ausencias y enfermedades. Habrá un conserje conservador del edificio y de todos los objetos del conservatorio, que deberá ser persona inteligente en la construccion y uso de las máquinas; dos porteros, uno para el gabinete, biblioteca y secretaría, y otro para las cátedras, que sean operarios inteligentes en los artefactos de maderas y metales, y trabajar en el taller todo el tiempo que no estén ocupados en sus respectivas porterías; y finalmente, un mozo que cuidará de la limpieza y aseo del edificio y de todos los objetos contenidos en él, auxiliando ademas á los porteros en el servicio que se les encarga.

2.º El gabinete de máquinas y el de fisica, el laboratorio químico, el taller, biblioteca y demas dependencias del conservatorio quedan anejos á las cátedras del mismo.

3.º El mas antiguo entre los catedráticos de geometría y mecánica, fisica y química, será gefe inmediato del establecimiento, bajo la dependencia de la direccion general de estudios.

4.º Todas las comunicaciones oficiales de la direccion con el conservatorio se harán por medio de dicho gefe, el cual será responsable de la exacta observancia de los reglamentos vigentes ó que en adelante rigieren.

5.º El decano del conservatorio, tanto por su antigüedad, como por su categoría de gefe y el mayor trabajo y responsabilidad que esta le impone, recibirá un aumento de 30 rs. anua-

les sobre el sueldo que corresponda á su cátedra.

6.º El mas antiguo de los ayudantes de geometría y mecánica, física y química, desempeñará las funciones de secretario, y recibirá por este encargo un aumento de sueldo de 20 reales anuales, independientemente de los gastos que pueda ofrecer el servicio de la secretaría. Los demas ayudantes asistirán gratuitamente á la secretaría en casos urgentes, á juicio del gefe del establecimiento; y el mas moderno tendrá el encargo de bibliotecario.

7.º El gabinete, biblioteca, taller y demas dependencias del conservatorio se franquearán al público, y seguirán prestando los mismos servicios que hasta aqui con sujecion á los reglamentos vigentes ó á los que en adelante se establezcan.

8.º En todo lo relativo á las patentes ó privilegios de invencion é introduccion se entenderá directamente con el ministerio de vuestro cargo el decano del conservatorio, quien en esta parte ejercerá las mismas funciones que hasta ahora han estado cometidas al director; pero todos los informes que se pidieren sobre esta clase de asuntos se pasarán al catedrático ó catedráticos con cuyas asignaturas tengan mas conexion para que espongan su dictámen, el cual se discutirá en junta de profesores; y con la resolucion de esta y las observaciones que el decano tenga por conveniente añadir, se trasmitirá al espresado ministerio.

9.º Un reglamento particular determinará mas por menor las obligaciones de los individuos del conservatorio central, las de los establecimientos provinciales y las modificaciones que convenga hacer en el sistema de enseñanzas de aquel y de estos.

10. Entre tanto deberán observarse exactamente los reglamentos vigentes con las variaciones que exigen en el curso de los negocios la circunstancia de haberse subrogado la direccion general de estudios al director del conservatorio en los asuntos relativos á las enseñanzas y sus dependencias, y el decano y junta de profesores en los que pertenecen á los privilegios de invencion é introduccion.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En palacio á 9 de mayo de 1839.—A D. Antonio Hompanera de Cos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Cuarta seccion.—Circular.

Varios profesores de música han hecho presente á S. M. la Reina Gobernadora la necesidad de una disposicion que ampare la propiedad

(2)

de las obras originales de su arte, las cuales suelen, sin permiso de los autores, grabarse y representarse en los teatros; y considerando S. M. que las producciones de esta clase merecen igual proteccion que las literarias por ser todas fruto de la imaginacion y del entendimiento, se ha servido declarar que todas las disposiciones vigentes con respecto á la impresion de los escritos, son extensivas al grabado de las composiciones de música, mandando ademas que se observe en cuanto á ellas lo prevenido en reales órdenes de 5 de mayo de 1837 y 8 de abril último para la representacion de las piezas dramáticas; entendiéndose todo mientras las Cortes aprueban el proyecto de ley que se les presentará sobre la propiedad literaria y artística en sus diferentes partes. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de mayo de 1839.—Hompanera de Cos.—Sr. gefe politico de Toledo.

DIRECCION GENERAL DE PRESIDIOS DEL REINO.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Península en real orden de 13 de abril próximo pasado me remite para su cumplimiento y que la comunique una circular espedita por el ministerio de Gracia y Justicia en 2 del mismo, con el fin de uniformar la instruccion en los expedientes informados acerca de indultos, cuyo tenor es como sigue: — Con el objeto de obtener la uniformidad que facilita el mejor despacho de los negocios de una misma clase y para conocer las diferentes circunstancias que deben influir en la resolucion de las solicitudes y propuestas de indultos, se ha servido S. M. disponer lo siguiente: — 1.º Los informes ó propuesta de los tribunales relativos á indultos deberán espresar la edad, profesion, conducta anterior, estado y modo de vivir ó fortuna de los reos, manifestando en el caso de ser padres de familia los individuos de que esta se compone y la asistencia que de aquel recibian, cuya circunstancia se espresará tambien respecto de los reos que aun siendo solteros mantenian á sus padres, hermanos ó parientes. — 2.º Tambien se espresará en cuanto sea posible la calidad del delito, la parte que haya tenido el reo en su perpetracion, las circunstancias agravantes y las atenuantes, el tiempo que llevase de prision y de rematado, y su conducta posterior al delito. — 3.º Los informes que dieren los tribunales á la direccion general de presidios y á los gefes politicos contendrán las mismas circunstancias que van espresadas. — 4.º La direccion general de presidios remitirá

á este ministerio original ó por copia á la letra, el informe del tribunal sentenciador siempre que proponga algun indulto, rebaja ú otra gracia, y ademas continuará enviando la hoja expresiva del ingreso, conducta y vicisitudes del interesado en el presidio."—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1839.—Zenon Asuero.—Sr. gefe político de la provincia de Toledo.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Habiéndose nombrado por esta diputacion provincial á D. Ceferino de Soto y Heredia, vecino de la corte, apoderado general de la provincia cerca de las oficinas generales de liquidacion de suministros, en conformidad á lo prevenido por real orden de 11 de marzo de 1838, segun se manifestó á la provincia por el ministerio de la hacienda nacional militar en el Boletin oficial número 75, de 24 de junio último; ha resuelto esta corporacion el que los ayuntamientos de la provincia se entiendan directamente con él en este asunto, franqueándole al efecto la correspondencia que le dirijan; y mediante á que la diputacion ha cuidado de hacerle la asignacion que le ha parecido oportuna para indemnizarle del trabajo que tiene que prestar, y evitar á los pueblos los gastos que les originaba el pago de agentes particulares que estuviesen á la mira del despacho de sus suministros; acordando asimismo se prevenga á los ayuntamientos que no les será abonado en sus presupuestos ninguna cantidad que se destine para pago de agentes ó por gastos hechos en aquellas oficinas para este objeto. Toledo 24 de mayo de 1839.—El presidente, Laureano Gutierrez.—Toribio Guillermo Monreal, secretario.

Teniendo necesidad esta diputacion provincial de dar una noticia exacta de los cementerios que hay en los pueblos de la provincia, así como de los fondos de que se ha echado mano para su construccion; ha acordado esta diputacion el dirigirse á los ayuntamientos por medio del boletin oficial, para que á la mayor brevedad posible manifiesten el número de cementerios que hay en sus respectivas poblaciones; si para su construccion se ha echado mano de fondos de las fábricas de las iglesias, de propios ó de cualquiera otros destinados para este objeto por el Gobierno de S. M. Asimismo es indispensable que manifiesten las corporaciones municipales si los cementerios pertenecen á particulares por haberse verificado la obra de ellos de fondos de estos, es-

presando tambien lo que producen aproximadamente. La diputacion provincial al dirigir la presente circular á los ayuntamientos de la provincia, está bien persuadida de que cumplirán exactamente con ella en todos sus extremos, y por lo mismo se abstiene de hacerlos ninguna prevencion que ofenderia su bien acreditada actividad. Toledo 24 de mayo de 1839.—El presidente, Laureano Gutierrez.—Toribio Guillermo Monreal, secretario.

Por la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837, se previene á los ayuntamientos la remision á esta diputacion provincial del extracto de poblacion que deben sacar del padron general que anualmente formen del número de almas de que conste sus respectivas poblaciones: este deber que les impone la ley en el artículo 7.º, no ha sido hasta ahora cumplido por los ayuntamientos, imposibilitando por esta razon á la diputacion el que pueda cumplir con el artículo 40 de la misma. En este estado esta corporacion provincial ha dispuesto recordar á los ayuntamientos el exacto cumplimiento de la ley, esperando de su celo, no darán lugar á nueva invitacion que al mismo tiempo que haga conocer su morosidad, la ponga en la precision de adoptar medidas que la serian sensibles el ponerlas en ejecucion contra unos pueblos que han dado pruebas de obediencia á los mandatos de esta diputacion. Toledo 24 de mayo de 1839.—El presidente, Laureano Gutierrez.—Toribio Guillermo Monreal, secretario.

GOBIERNO POLITICO.

Circular n.º 357.

Habiendo desertado de las filas del segundo y tercer regimiento de la Guardia Real los quintos cuyos nombres y señas se espresan á continuacion, encargo muy especialmente á los alcaldes de los pueblos de esta provincia para que procuren su captura y me den aviso inmediatamente si la consiguen.

Señas. Jacinto Velasco, sustituto de Atanasio Muñoz, de Gamonal, pelo y cejas castaño oscuro, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba poblada.

Blas Ruiz, sustituto de Francisco Jurado, de Lillo, edad 24 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, color trigueño.

Toledo 28 de mayo de 1839.—Laureano Gutierrez.

INTENDENCIA.

La direccion general de aduanas y resguardos me comunica la siguiente circular.

Con fecha 8 del actual se ha comunicado á esta direccion por el ministerio de Hacienda una real orden, cuyo tenor es el siguiente:

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo espuesto por esa direccion en 18 de marzo último, se ha servido mandar que se observe por punto general la real orden de 25 de octubre de 1838 sobre liquidacion y abono de raciones á los carabineros que hayan hecho ó hagan el servicio de campaña durante la presente lucha, circulándola al efecto á quien corresponda. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

La real orden que se cita es como sigue:

»Por el ministerio de la Guerra se dijo á este de Hacienda en 25 de octubre del año último lo que sigue.—El señor encargado interinamente del despacho de la Guerra dice al intendente general militar lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo de haber solicitado el ayuntamiento de Mérida que se determinase á qué oficinas corresponde liquidar las raciones suministradas á los individuos del cuerpo de carabineros de Hacienda pública, empleados en persecucion de facciosos; y enterada S. M. ha tenido á bien mandar, de conformidad con el dictámen dado por V. E. en 11 del corriente mes, que por las oficinas del distrito militar de Extremadura se liquiden los suministros hechos por el referido ayuntamiento de Mérida á los carabineros de Hacienda pública empleados en persecucion de los facciosos, segun el espíritu de la real orden de 11 de marzo del corriente año, pasando en seguida los correspondientes cargos á las oficinas de rentas, como está prevenido, para que se reintegre al mencionado ayuntamiento por los medios indicados en la precitada real orden de 11 de marzo del corriente año. De la de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1838.—Hubert.—De la misma real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia, devolviendo el expediente que acerca del asunto se pasó por ese ministerio á este de la Guerra con real orden de 20 de setiembre último. — Lo que de la propia real orden traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de enero de 1839.—Pita.—Sr. director general de aduanas y resguardos.»

Las que comunica á V. S. la direccion para su inteligencia y puntual cumplimiento, y para que disponga que ambas resoluciones tengan la debida publicidad, dando aviso de haberlas recibido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de mayo de 1839.—José de San Millan.

Y para el debido conocimiento del público se inserta en el presente periódico. Toledo 27 de mayo de 1839.—Laureano Gutierrez.

ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Anuncio núm. 326.

A mérito de lo dispuesto en el real decreto de 19 de febrero de 1836 é instruccion aprobada por S. M., para su mejor ejecucion de 1º de marzo del mismo año, se han pedido y tasado las siguientes fincas nacionales:

Suprimido monasterio de Gerónimos de la Sisla de esta ciudad, término de Burguillos.

Una tierra, llamada el Charco, su cabida 18 fanegas, linda por solano con tierra de Mariano Garcia Ortiz, por ábrego con otra del señor marques de Hermosilla y posesion de la Sra. Dª Magdalena Cabrejas, viuda de Posadas, por cierzo con camino de Nambroca, su capitalizacion en venta 3000 rs., en renta 100.

Id. id. Bernardos de Montesion de id., término de id.

Otra id., en la Peña del Agua, de 12 fanegas, linda por solano con tierra de la santa iglesia primada, gallego camino de la Cruz Rayo, por gallego con otra de los Gerónimos, y por cierzo con otra de Esteban Perez y de Mariano Garcia Ortiz, en venta 2100 rs., en renta 70.

Id. al pago de las Peñuelas, linda por solano con olivar del mismo señor marques y tierra de Anselmo Arredondo, por ábrego con olivar de dicha Sra. Doña Magdalena, por gallego con tierra de Catalina de la Fuente, y por cierzo con camino de la venta Blanca, de 4 fanegas, en venta 750 rs., en renta 25.

Id. la Peña del Conde, linda por solano arroyo de este pueblo, por ábrego y gallego otra de D. José Godoy, y por cierzo otra de D. Antonio Garcia Corral, de 700 estadales, en venta 450 rs., en renta 15.

Id. id. Gerónimas de la Vida-pobre de id., propio término.

Id. llamada el Pozo, linda por solano y cierzo otra del señor conde de Ibangrande, por ábrego con otra del señor marques referido, y por gallego con otra del citado Mariano Garcia, de 7 fanegas, en venta 1200 rs., en renta 40.

Id. nombrada Segovia, de 7 fanegas, en la dehesa de la Venturada, en venta 1200 rs., en renta 40. No resulta carga alguna, su arriendo vence el de todas las fincas de Bernardos y Vida-pobre, en 15 del próximo venidero agosto y la de Gerónimos en igual dia de 1842.

Id. religiosas Franciscas de la villa de Madrudejos, término de dicha villa.

Una hacienda, compuesta de 208 fanegas, 9 celemines y 4½ cuartillos de tierra labrantía, en 56 pedazos, 2 fanegas, 2 celemines y 3 cuartillos en 3 huertos, 5 fanegas, 2 celemines y 1 cuartillo en 4 huertos, 1 fanega y 4 celemines en 4 alamedas sin arbolado, 2 eras de pan trillar, 749 olivas y algunas cepas en seis olivares, su total capitalizacion 179.536 rs., en renta 4405 y 43 fanegas de trigo con 2 celemines de la misma especie. No resulta carga alguna sobre estas fincas cuyo arrendamiento vence todos los años en sus respectivas épocas segun uso de los labradores.

Lo que se hace saber al público y á los que han promovido indicados expedientes á fin de que si les acomodase presenten su conformidad en el plazo de quince dias si han de gozar de la preferencia que les concede la real disposicion de la materia. Toledo 28 de mayo de 1839.—P. E. D. C. P., Antonio Gonzalez Sanchez.